



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1431

Bogotá, D. C., jueves, 3 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley No. 128 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones"

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 128 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones" es de autoría del Senador de la República Alejandro Corrales Escobar, del Representante a la Cámara Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, el H. R. Rubén Darío Molano Piñeros, el H. R. Juan Fernando Espinal Ramírez, el H. R. Christian Munir Garcés Aljure, el H. R. Juan David Vélez Trujillo, el H. R. José Jaime Uscategui Pastrana, la H. R. Margarita María Restrepo Arango, el H. R. Juan Manuel Daza Iguarán, la H. R. Yenica Sugein Acosta Infante, el H. R. Óscar Darío Pérez Pineda, el H. R. Edwin Gilberto Ballesteros Archila, la H. R. Adriana Magali Matiz Vargas, el H. R. Julio Cesar Triana Quintero, el H. R. Erwin Arias Betancur, el H. R. Harry Giovanni González García, el H. R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, el H. R. Nilton Córdoba Manyoma, el H. R. Buenaventura León León, y el H. R. Jorge Eliecer Tamayo Marulanda. La iniciativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se designó la ponencia el día 27 de agosto del 2020. El proyecto fue publicado en la Gaceta No. 766 de 2018.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, en palabras de los autores de la iniciativa, "pretende elevar a rango legal: i) la necesidad de formar no solo en derechos sino también en deberes; ii) impartir de manera obligatoria, con criterios de objetividad y de manera gradual al nivel de formación, clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública; y iii) facultar al Estado para sancionar a las instituciones educativas que incumplan con tal deber".

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

a) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por el cinco (5) artículos, además del título. Dentro de estos se encuentran las modificaciones propuestas a la ley Ley 115 de 1994 ley general de educación, la reglamentación de que debe hacer el Ministerio de Educación frente al mismo y la entrada en vigencia, así como las derogatorias.

b) Consideraciones del proyecto

El proyecto de ley en cuestión es una iniciativa de trascendental importancia que tiene como propósito, en palabras de los autores:

- **Formar tanto en derechos como en deberes constitucionales.** Una sociedad que exclusivamente conoce sus derechos piensa que el Estado siempre y solo les deberá algo, y por lo mismo se torna inviable. De ahí entonces que en la enseñanza de la Constitución Política y de la Instrucción Cívica se les deberá enseñar a los niños, niñas y adolescentes no solo los derechos que pueden exigir sino también las obligaciones que deben cumplir.
- **Enseñar con criterios de objetividad y de forma gradual.** Otra novedad importante que trae este proyecto es la necesidad de educar basados en criterios de objetividad y de manera progresiva. Los docentes no pueden permitir que sus sesgos políticos o ideológicos alteren la realidad del contenido a enseñar.
- **Ampliar el espectro de asignaturas obligatorias.** Con el ánimo de recobrar los valores y principios, se preceptúa como clases obligatorias: la urbanidad y civismo (que no son lo mismo), y la transparencia y moralidad pública (como forma de inculcar el respeto hacia lo público y como mecanismo de lucha contra la corrupción; medida esencialmente preventiva).
- **Sancionar, a manera de reproche y de garantizar su cumplimiento.** Es menester que el Estado cuente con herramientas para hacer valer la adecuada instrucción en aquellas asignaturas pendientes, razón por la cual se eleva a rango legal la obligación de impartir clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, facultando al Estado para sancionar su incumplimiento.

En este orden de ideas, el artículo 1 incluye la necesidad de formar tanto en derechos como en deberes. Así mismo, establece que la cantidad mínima debe ser de cincuenta horas en materia de estudios constitucionales. El artículo 2 recalca la necesidad de formar también en deberes constitucionales y en materia de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública. Además, faculta al Estado para sancionar a las instituciones de educación que no cumplan con este mandato.

Por su parte, el artículo 3 incluye como áreas que deben dictarse de manera obligatoria, la urbanidad, el civismo, la transparencia y la moralidad pública. Por último, en el artículo 4 se insta al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente la materia en el término de no más de seis meses. Finalmente, el artículo 5 incluye la vigencia de la norma una vez cumpla el trámite constitucional.

Comparación normatividad vigente

Ley 107 de 1994 y Ley 115 de 1994 (vigentes)	Texto propuesto para Primer debate en la Cámara de Representantes que modifica las leyes 107 de 1994 y 115 de 1994
<p>ARTÍCULO 1o. Para poder obtener el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, todo estudiante, deberá haber cursado cincuenta horas de Estudios Constitucionales.</p> <p>PARÁGRAFO. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada.</p>	<p>Artículo 1 de la Ley 107 de 1994:</p> <p>Artículo 1. Educación para los estudios constitucionales. Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.</p> <p>PARÁGRAFO. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada.</p>
<p>ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1029 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica,</p>	<p>Artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1029 del 2006:</p> <p>“ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de</p>

de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

f) <Literal adicionado por el artículo 5 de la Ley 1503 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

conformidad con los artículos 41 y 95 de la Constitución Política, lo cual incluye los derechos y garantías así como los deberes y obligaciones constitucionales.

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral, y contratos más usuales;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos;

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;

f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los

Notas de Vigencia

PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo en plan de estudios.

PARÁGRAFO 2o. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo SERÁN presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios.

PARÁGRAFO 2o. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, en el marco de su autonomía deberán desarrollar estrategias pedagógicas con criterios de objetividad y de acuerdo con el curso de vida, que promuevan la participación democrática y el ejercicio de la ciudadanía que aseguren la transparencia, los valores éticos y el cuidado de lo público.

Las secretarías de educación en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia velarán por el cumplimiento de lo establecido en la ley.

IV. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de 1994:

PREÁMBULO: El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Ley 107 de 1994 Por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.




Ley 115 de 1994 Por la cual se expide la ley general de educación.

Ley 1029 del 2006 Por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
<p>ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo1: Para poder obtener el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, todo estudiante, deberá haber cursado mínimo cincuenta horas de estudios constitucionales, para lo cual se deberá formar tanto en los</p>	<p>ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Educación para los estudios constitucionales. Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la</p>	<p>Considerando que el sistema educativo ya plantea como áreas obligatorias las de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, la educación ética y en valores humanos desde preescolar hasta 11, no es pertinente limitar a</p>

<p>derechos como en las obligaciones previstas en la Constitución Política</p>	<p>participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.</p> <p>PARÁGRAFO. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada.</p>	<p>pocas horas este proceso.</p>	<p>en obligaciones constitucionales:</p> <p>Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral, y contratos más usuales;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos;-y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas,</p>	<p>artículos 41 y 95 de la Constitución Política, lo cual incluye los derechos y garantías así como los deberes y obligaciones constitucionales.</p> <p>Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral, y contratos más usuales;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad,</p>	
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1029 del 2006, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, <u>para lo cual se deberá formar tanto en derechos como</u></p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1029 del 2006, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con los</p>	<p>Reconoce la autonomía Institucional, la función de inspección y vigilancia de las secretarías de educación y no genera impacto fiscal.</p>	<p>educación oficiales o privadas que ofrezcan educación formal, deberán impartir, con criterios de objetividad y de manera gradual al nivel de formación, clases de urbanidad y civismo, en la educación básica primaria, y clases de transparencia y moralidad pública, en la educación básica secundaria y media.</p> <p>El Estado sancionará de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a las instituciones de educación antes descritas que incumplan con este mandato legal.</p>	<p>de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en el marco de su autonomía deberán desarrollar estrategias pedagógicas con criterios de objetividad y de acuerdo con el curso de vida, que promuevan la participación democrática y el ejercicio de la ciudadanía que aseguren la transparencia, los valores éticos y el cuidado de lo público.</p> <p>Las secretarías de educación en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia velarán por el cumplimiento de lo establecido en la ley.</p>	<p>Se solicita eliminar este artículo</p> <p>Crear una nueva área hace que todo el sistema educativo deba</p>
<p>físicas y afectivas de los educandos según su edad;</p> <p>f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de</p>	<p>confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos;-y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;</p> <p>f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría</p>		<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p>		

<p>ARTICULO 23. ÁREAS OBLIGATORIAS Y FUNDAMENTALES. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ciencias naturales y educación ambiental. 2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. 3. Educación artística y cultural. 4. Educación ética y en valores humanos. 5. Educación física, recreación y deportes. 6. Educación religiosa. 	<p>reestructurarse, que se tengan que nombrar nuevos docentes y se genera un nuevo e importante impacto fiscal en el SGP que no es necesario porque las dos áreas existentes ya incluyen este alcance con la modificación que se hace al artículo 14</p> <p>7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.</p> <p>8. Matemáticas.</p> <p>9. Tecnología e informática.</p> <p>10. Urbanidad y civismo.</p> <p>11. Transparencia y moralidad pública.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje”.</p> <p>ARTICULO 4. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo aquí dispuesto en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTICULO 5. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente</p>
<p>Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>VI. PROPOSICIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, se rinde ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar Primer Debate al proyecto de ley No. 128 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara</p> <p> LUIS FERNANDO GÓMEZ Representante a la Cámara</p> <p> CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN Representante a la Cámara</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Proyecto de ley No. 128 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones”</p> <p>“EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA”:</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 1. Educación para los estudios constitucionales: Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1029 del 2006, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad <u>con los artículos 41 y 95 de la Constitución Política, lo cual incluye los derechos y garantías así como los deberes y obligaciones constitucionales.</u></p> <p>Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral, y contratos más usuales;</p>

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos;-y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;

f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios.

PARÁGRAFO 2o. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, en el marco de su autonomía deberán desarrollar estrategias pedagógicas con criterios de objetividad y de acuerdo con el curso de vida, que promuevan la participación democrática y el ejercicio de la ciudadanía que aseguren la transparencia, los valores éticos y el cuidado de lo público.


COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 128 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 107 DE 1994 Y LOS ARTÍCULOS 14 Y 23 DE LA LEY 115 DE 1994, CON EL FIN DE ESTABLECER LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE CLASES DE URBANIDAD, CIVISMO, TRANSPARENCIA Y MORALIDAD PÚBLICA, EN LA EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorable Representantes ESTEBAN QUINTERO (Coordinador Ponente), LUIS FERNANDO GÓMEZ, CIRO RODRIGUEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 949 / del 25 de noviembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.




DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General


Las secretarías de educación en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia velarán por el cumplimiento de lo establecido en la ley".

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo aquí dispuesto en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.


ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara



LUIS FERNANDO GÓMEZ
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2020 CÁMARA - 350 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2020 CÁMARA / 350 DE 2020 SENADO

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020

Honorable Senador
JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Presidente de la Comisión Tercera del Senado de la República

Honorable Representante
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente Comisión Tercera de la Cámara de Representantes Ciudad

REF: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 143 de 2020 Cámara / 350 de 2020 Senado, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PARA LA REACTIVACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO, PESQUERO, ACUÍCOLA, FORESTAL Y AGROINDUSTRIALES"*.

Respetados Presidentes,

De acuerdo a la ratificación realizada el pasado 24 de noviembre de 2020, por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en Sesión Conjunta conforme al mensaje de urgencia radicado por el Gobierno Nacional y según lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5ta de 1992, nos permitimos rendir este informe de ponencia positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 143 de 2020 Cámara / 350 de 2020 Senado, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PARA LA REACTIVACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO, PESQUERO, ACUÍCOLA, FORESTAL Y AGROINDUSTRIALES"*.

El contenido de esta ponencia incluye:

- I. Antecedentes.
- II. Consideraciones.
- III. Articulado del Proyecto de Ley.
- IV. Pliego de modificaciones.
- V. Justificación.
- V. Proposición con que termina el informe de ponencia.
- VI. Texto propuesto para segundo debate.

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 143 de 2020 Cámara / 350 de 2020 Senado fue radicado en el Congreso de la República el 20 de julio de 2020 y el 05 de noviembre de 2020, fue radicado su respectivo mensaje de urgencia por parte de la Presidencia de la República. El Proyecto de Ley es de iniciativa gubernamental, fue liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contando con el acompañamiento y apoyo de los Congresistas suscritos a la iniciativa, los cuales son: H.S. Laureano Augusto Acuña Díaz, H.S. Esperanza Andrade de Osso, H.S. Miguel Angel Barreto Castillo, H.S. David Alejandro Barguil Assis, H.S. Carlos Eduardo Enríquez Maya, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos García Gomez, H.S. Nora María García Burgos, H.S. Myriam Alicia Paredes Aguirre, H.S. Juan Diego Gómez Jiménez, H.S. Carlos Andres Trujillo Gonzalez, H.S. Soledad Tamayo Tamayo, H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes, H.R. Buenaventura León León, H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, H.R. Felipe Andres Muñoz Delgado, H.R. Jose Gustavo Padilla Orozco, H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado, H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, H.R. Alfredo Ape Cuello Baute, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. Yamil Hernando Arana Padauí, H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco, H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Felix Alejandro Chica Correa, H.R. Juan Carlos Rivera Peña, H.R. Germán Alcides Blanco Álvarez, H.R. Diela Liliana Benavides Solarte, H.R. Armando Antonio Zabarain de Arce, H.R. Wadith Alberto Manzur, H.R. José Elver Hernández Casas, H.R. Emeterio Jose Montes De Castro, H.R. John Jairo Roldan Avendaño, H.R. Christian José Moreno Villamizar, H.R. Jose Gabriel Amar Sepulveda, H.R. Néstor Leonardo Rico Rico, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres y H.R. John Jairo Berrio Lopez. Adicionalmente, el 13 de noviembre de 2020, se designaron ponentes para ambas cámaras. En la Cámara de Representantes fueron designados como ponentes: Coordinador H.R. Néstor Leonardo Rico Rico, H.R. Jose Gabriel Amar Sepulveda y H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett. En el Senado de la República fueron designados como ponentes: H.S. David Alejandro Barguil Assis y H.S. Rodrigo Villaiba Mosquera.

El 17 de noviembre de 2020 se radicó la ponencia para primer debate en la Secretaría de las Comisiones Terceras o de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Representantes y Senado de la República respectivamente; el Proyecto de Ley se debatió y se aprobó en primer debate en Sesión de las Comisiones Terceras Conjuntas el pasado 23 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El presente proyecto de Ley se encuentra compuesto por once (11) artículos, el cual adopta una serie de alivios a las obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales, los cuales se encuentran afectados por diferentes tipos de problemáticas, tales como variaciones en los precios a nivel internacional, el elevado costo del dólar, el contrabando, que influyen la oferta y la demanda de los productos internamente, aunado al costo de los insumos para la producción, eventos climáticos, enfermedades vegetales y animales, entre otras.

ocurrencia de una amenaza, y que no se logró mitigar a través de instrumentos como el seguro agropecuario.

Es importante destacar que, sobre la materia ha habido avances, sobre todo en lo relacionado al acceso al seguro agropecuario; el índice de penetración¹ de este es cerca del 2%, es decir que el área restante está expuesta a eventos adversos sin capacidad de recuperación.

De igual manera, es necesario indicar que como obligaciones no financieras se entienden aquellas a cargo de los productores con casas de agro insumos y agro comercios, aquellos correspondientes a obligaciones vencidas soportadas por facturas y pagarés por la venta a crédito o al fiado de fertilizantes, abonos, plaguicidas, insecticidas, fungicidas, herbicidas, correctivos, material vegetal y material producto de la biotecnología.

“Artículo 2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, facultese al Banco Agrario de Colombia S. A., y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de junio de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el Gobierno Nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.

Parágrafo 1. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará campañas para difundir las medidas dispuestas en la presente ley, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.

Parágrafo 2. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Este artículo propone modificar el artículo 15 de la Ley 1731 de 2014 “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Coraipa)”, en el cual se establece la posibilidad de realizar acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria a los pequeños y medianos productores que vieron siniestrados sus créditos hasta el 31 de diciembre de 2013. La modificación consiste en ampliar el término a los créditos siniestrados hasta el 30 de junio de 2020, para que los productores, puedan ser beneficiarios de los instrumentos dispuestos en la normatividad financiera y comercial aplicable a los establecimientos de crédito. Así como, celebrar otros acuerdos tales como: recuperación y pago de cartera

¹ Área asegurada respecto al área cultivable, con corte a diciembre de 2019.

Las mencionadas situaciones han afectado a los productores, a quienes se les ha generado la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones financieras, por ello el Ejecutivo, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, considera necesario implementar medidas que fomenten la reactivación del sector, impulsando medidas en materia de financiamiento que puedan tener impacto económico y social, generando un apoyo a los pequeños y medianos productores agropecuarios y pesqueros, para la atención y alivio parcial o total de las obligaciones financieras que han adquirido y que se encuentran vencidas, castigadas o siniestradas como consecuencia de las afectaciones que han incidido en el desarrollo óptimo del sector agropecuario.

III. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley propuesto por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Rodolfo Zea Navarro, promueve una serie de alivios a las obligaciones financieras de pequeños y medianos productores, siendo esta la población más vulnerable y expuesta a las problemáticas descritas anteriormente. La exposición de los productores a estos factores disminuye su capacidad productiva y a su vez el de sus ingresos, lo que se deriva en el incumplimiento del pago de sus obligaciones crediticias. Esto cierra las posibilidades de una reactivación económica y social, dado que la capacidad de resiliencia o recuperación de la población rural ante la ocurrencia de este tipo de amenazas es limitada.

Es por ello, que el Gobierno Nacional ha evaluado la necesidad de implementar medidas de respaldo económico que promuevan la estabilidad de esta población, así como del sector de producción primario.

Para desarrollar esta propuesta, en el Proyecto de Ley se encuentran los siguientes artículos:

“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generados por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarios, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas”.

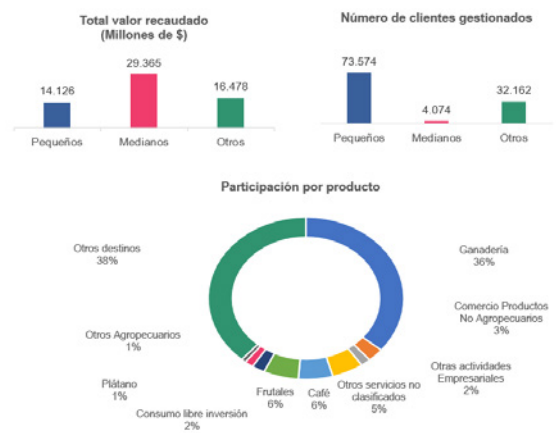
Este artículo, se consagra como el objeto de la ley, señalando el tipo de productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales que conforman el sector de la actividad productiva primaria de bienes económicos, que se encuentran afectados en sus créditos con ocasión de cualquier fenómeno ajeno a su voluntad y que le haya impedido cumplir con sus obligaciones, entre ellos podemos encontrar los fenómenos climáticos, fitosanitarios y caída excesiva de precios.

Las medidas de alivio que se requieren adoptar responden a una necesidad de contar con herramientas que permitan ayudar a la población en condición de vulnerabilidad ante la

vencida, normalizada o castigada. Para ello se faculta al Banco Agrario de Colombia y en el caso de Fondo Agropecuario de Garantías -FAG a FINAGRO.

De acuerdo con la disposición de la Ley 1731 de 2014, bajo este beneficio de negociación de cartera (Circular Reglamentaria BAC 095), el BAC logró gestionar 109.810 clientes para un recaudo total por valor de \$59.968 millones, de los cuales \$51.790 fue para el BAC y \$8.178 para entes garantes.

Ilustración 1. Resultados Circular Reglamentaria BAC 095 - Ley 1731 de 2014



Fuente: Banco Agrario de Colombia

En relación con la inclusión del parágrafo 1. Las campañas de difusión son necesarias para dar a conocer las medidas de acceso a los programas a los pequeños y medianos productores, y fomentar las medidas de alivio frente a la dificultad de pago de sus obligaciones financieras.

Respecto a la inclusión del parágrafo del artículo 2, se realiza teniendo en cuenta la facultad otorgada al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO en el desarrollo del artículo, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), dado que el FAG otorga garantías a los créditos redescontados ante FINAGRO o concedidos en condiciones FINAGRO a través de los intermediarios financieros, entre ellos

el Banco Agrario del Colombia, por lo cual extiende las medidas de acuerdos y pago de cartera a los intermediarios exclusivamente con cartera cubierta con FAG.

Aplicará al alivio, la cartera de los demás intermediarios financieros que, al momento de realizar el acuerdo o pago de la obligación, se encuentre en estado de recuperación por parte del FAG.

“Artículo 3. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA). Los deudores con obligaciones a 30 de junio de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 30 de junio de 2021, de acuerdo con las condiciones que establezca la Junta Directiva del FONSA y que aplicará el administrador de la cartera.

Parágrafo 1. Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

Parágrafo 2. La Junta Directiva del FONSA definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente.

Parágrafo 3. El FONSA asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta 30 de junio de 2021 respecto de los deudores que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. La información sobre las condiciones que establezca la Junta Directiva del FONSA y que aplicara el administrador de la cartera deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que entiendan los términos y efectos de los alivios”.

Este artículo consagra la posibilidad de que los productores deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria-FONSA, accedan a un alivio especial sobre sus obligaciones a 30 de junio de 2020, las cuales pueden ser extinguidas hasta el 30 de junio de 2021, bajo las condiciones de pago, modalidades y plazos que sean establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y serán aplicadas por el administrador o acreedor de la cartera. Cabe también resaltar que el FONSA asumirá todos los costos, honorarios y valores de seguros que se causen hasta el 30 de junio de 2021.

Este beneficio pretende generar incentivos de pago a la cartera que permita a los productores terminar los procesos y acceder de nuevo al crédito.

Actualmente se cuenta con un total de 56.335 obligaciones equivalente a \$ 208.963.979.819 millones susceptible de beneficio:

Tabla 1. Cartera potencial FONSA A 30 de junio de 2020

Programa	No. De obligaciones vigentes	Saldo de capital
FONSA antiguo	3.627	\$ 22.553.991.590
FONSA 2014	52.708	\$ 186.409.988.229
Total	56.335	\$ 208.963.979.819

Este alivio especial ha sido previsto en las Leyes 1694 de 2013, 1731 de 2014 y 1847 de 2017. A continuación, se presentan los resultados en cuanto a la cancelación de la deuda, producto de las últimas dos leyes de alivio:

Tabla 2. Resultados aplicación de Leyes de alivio FONSA Cancelación total de la obligación

Programa	Beneficiarios	Recaudo Ley 1731 de 2014	Recaudo Ley 1847 de 2017	Beneficio
FONSA antiguo	104	100.261.424	262.662.889	24.989.630
FONSA 2014	1.002	-	2.018.088.844	158.044.864
Total	1.106	100.261.424	2.280.751.733	183.034.494

Fuente: Dirección de Cartera, FINAGRO

“Artículo 4. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 3° de la presente ley. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de diciembre de 2021 término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley”.

Parágrafo. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.

Este artículo hace parte de las condiciones de alivio condicionadas al Art. 3 del proyecto de Ley, la cual ha sido incorporada en las Leyes 1694 de 2013, 1731 de 2014 y 1847 de 2017.

“Artículo 5. Modifícase el artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

“Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario, otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá pequeño productor y otros tipos de productor”.

La Constitución Colombiana sostiene en su artículo 64, el deber que tiene el Estado de promover el acceso progresivo al crédito con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos. De igual manera, el artículo 65 de la carta política, establece que el Estado otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y el artículo 66, establece que las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 36 de Ley 16 de 1990, se le otorga la competencia al MADR para reglamentar lo que se entenderá por pequeño productor y así poder otorgar el beneficio de mejores condiciones en los diferentes instrumentos de financiamiento y herramientas de apoyo como los seguros agropecuarios, las líneas especiales de crédito y el incentivo a la capitalización rural, que es una de las principales herramientas para incentivar la inversión en el campo.²

En consecuencia, de lo anterior por medio del Artículo. 2.1.2.2.8. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 691 de 2018, el pequeño productor se define como:

“Pequeño productor. Para los fines de la Ley 16 de 1990, se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, en el momento de la respectiva operación de crédito. Deberá demostrarse que estos activos no excedan de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero, cuya antigüedad no sea superior a 90 días a la solicitud del crédito.

Parágrafo. Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.”

En el marco de la Estrategia 360 del MADR se ha considerado como uno de los puntos base, generar una nueva clasificación de tipo de productor debido a las implicaciones que tienen las definiciones actuales para atender a la población más vulnerable.

La clasificación vigente provoca que dos poblaciones no estén siendo atendidas de la forma idónea. En primer lugar, si bien en primera instancia un rango de 284 SMMLV es corta en comparación con los otros rangos, la mayoría de la población rural se encuentra dentro de esta categoría. Dado que los costos de originación y los costos fijos de las operaciones de bajo monto son unas de las principales barreras de acceso al financiamiento, la banca busca atender a la población menos riesgosa dentro del rango de pequeño, lo cual conlleva a que la mayoría de población en zonas rural dispersa no acceda. Dado que esta población

² <https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/MinAgricultura-actualiza-la-definicion-de-peque%C3%B1o-productor.aspx>

presenta un alto potencial en temas de emprendimiento, que la actividad agropecuaria no es necesariamente su única fuente de ingreso y que se necesita un apoyo mayor en el desarrollo de sus capacidades en lo relacionado con los instrumentos financieros, se ha identificado que es necesario contar con una clasificación particular para ellos, de tal forma que se puedan diseñar y hacer seguimiento a los instrumentos que faciliten su acceso al sistema financiero.

En lo que respecta a los medianos productores, las características de un productor que recién acaba de superar el umbral de pequeño y los que están próximos a ser grandes es notoria, y tratarlos de la misma forma puede conllevar a que los medianos productores más pequeños vuelvan a ser pequeños en lugar de progresar o a dar más estímulos de lo necesario a los que están próximos a transformarse en grandes. Para evitar esta dinámica, es preciso que los medianos vulnerables continúen con un acompañamiento y se le evidencie las virtudes de su crecimiento, para lo cual se requiere generar un escalonamiento que suavice los impactos del cambio en las condiciones financieras de los instrumentos que reciben.

Por todo lo anterior, se plantea generar una nueva clasificación a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA, basada en diversas variables que permita que la clasificación sea más ecuánime entre zonas y actividades productivas. En este marco, se viene realizando un estudio para identificar las variables y los rangos adecuados para presentarlo a la CNCA.

En relación con las funciones que le fueron otorgadas al MADR, y para su efectivo cumplimiento, por medio de la Ley 16 de 1990, se crea junto con FINAGRO el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario con el objetivo de formular la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.³

Teniendo en cuenta que el objeto del SNCA es la política de crédito para el sector agropecuario, señalamos que este es entendido como **“el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares y en la acuicultura”.**

En el artículo 1 de la citada ley se establece que para promover el adecuado financiamiento del sector agropecuario de conformidad con las políticas sectoriales concretadas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso y el Gobierno se crea este Sistema, que a su vez tiene un órgano rector denominado Comisión Nacional de Crédito Agropecuario- CNCA.

La CNCA es el órgano rector del financiamiento y del manejo de los riesgos del sector Agropecuario, y de conformidad con el artículo 5 de la Ley 16 de 1990 y el artículo 1 del Decreto 2371 de 2015 se encuentra conformada por:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.

³ Artículo 1. Ley 16 de 1990: **“Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.** Para proveer, mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, según el caso, créase el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales serán la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.”

- Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- Director del Departamento Nacional Planeación.
- Gerente del Banco de la República.
- El Presidente Agencia de Desarrollo Rural.
- Dos representantes del Presidente la República, uno los cuales deberá tener una reconocida formación académica y experiencia en materias y financieras, y otro en economía y producción agropecuaria.

Para los fines de la Ley 16 de 1990, por medio del Decreto 1313 de 1990, el artículo 2 del Decreto Ley 2371 de 2015 y el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se reglamentó lo relacionado con la CNCA, desde su composición y funciones hasta el rol de los asesores y los destinos de crédito del sector agropecuario para que frente a ella y las actividades que se encuentran a su cargo no existiera duda alguna, generando con ello, confianza dentro del sector agropecuario.

La principal función de la CNCA como órgano rector del financiamiento de sector agropecuario es fijar las políticas sobre el crédito y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros, para ello puede, entre otras:

“3. Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.”

Es entonces con base en las funciones establecidas en la Ley 16 de 1990, Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, que la CNCA tiene facultades para definir las condiciones que debe cumplir un productor para ser clasificado y así acceder a los créditos e incentivos en las circunstancias y con los requisitos que se establecen para cada uno. Estas diferencias que define la CNCA son las que garantizan la equidad en la aplicación de las Política Pública en Financiamiento y Gestión de Riesgo, finalidad para la que fue creada dicha Comisión como órgano rector y administrador del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, como se puede observar en las resoluciones 9 de 2000, 5 de 2005, 8 de 2010 de la CNCA, entre otras.

Con ello se entiende la competencia para proponer y reglamentar nuevos tipos de productor, con el fin de cumplir con los objetivos trazados, y unificar los criterios de clasificación, que permita promover políticas de financiamiento ajustadas a las realidades de los productores, de manera que obtengan mejores condiciones, está, en cabeza de la CNCA administrador del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario encargados de formular y dirigir la política de crédito para las personas naturales y jurídicas que desempeñan en las actividades agropecuarias.

Finalmente, es importante mencionar que al ser el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien preside la CNCA, no se pierde la competencia en cuanto a la definición de los tipos de productor.

“Artículo 6. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 1. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2° de esta Ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta Ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Para los efectos de la presente ley se entenderá pequeño productor según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 16 de 1990 y por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción o comercialización del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuente con un patrimonio neto líquido total que no supere los setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 smmlv), incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según su balance comercial, y cuyos activos no superen los 1500 SMLMV”.

Este artículo realiza una modificación al artículo 1 de la Ley 302 de 1996, que a su vez fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, en el cual se crean y establecen los objetivos del Fondo de Solidaridad Agropecuario y se define lo que se considera pequeño y mediano productor. En el Proyecto de Ley se propone un nuevo criterio para determinar quiénes serán beneficiarios del FONSA, estableciendo como condición que su patrimonio líquido neto total no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (1.500 SMLMV) incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente.

La actual clasificación de productores acota intervalos amplios entre pequeños y medianos, los pequeños productores son aquellos que cuentan con activos de hasta 284 SMLMV mientras que los que los medianos se ubican hasta aquellos con 5.000 SMLMV -la distancia entre topes es de 17 veces el límite inferior: 284 SMLMV-. La actual segmentación hace que aquellos productores medianos con características de pequeño productor no acceden a beneficios de tasa de interés además de incurrir en costos de intermediación financiera más elevados, lo que puede llevar generar obstáculos en su crecimiento como agentes del sector; de otro lado una categoría tan amplia (como son los medianos) conlleva a que los productores con características similares a los grandes accederán a recursos que -probablemente- no requieran lo que se constituye en una carga fiscal adicional.

Según información reportada por Finagro, actualmente el 78.5% de los medianos productores se encuentra por debajo de los 1.500 SMLMV, adicionalmente, hasta este monto las inversiones de los medianos productores presentan magnitud similar a las del pequeño productor.

“Artículo 7. Creación del programa de alivio a las obligaciones financieras para cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias contraídas con proveedores de insumos agropecuarios.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales con créditos que hayan entrado en mora antes del 30 de junio de 2020.

Parágrafo. En ningún caso el productor podrá acceder a este programa de alivio y ser beneficiario del FONSA al mismo tiempo”.

Mediante este artículo, el Proyecto de Ley crea un programa de alivio a las obligaciones financieras para cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que hayan sido adquiridas por productores que no cumplan con los requisitos establecidos para acceder a los beneficios consagrados en el artículo 2 del presente proyecto y que no sean beneficiarios del FONSA, y por tanto no sean población objeto del artículo 3 de esta propuesta normativa. Los alivios serán aplicables a obligaciones que hayan sido otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros a 30 de junio de 2020 y a aquellas obligaciones con proveedores de insumos agropecuarios.

De acuerdo con información del Banco Agrario de Colombia, la cartera potencial vencida a 30 de junio de 2019 (con corte a enero de 2020) asciende a 140.482 obligaciones, de las cuales el 98% pertenece a pequeños productores y 1,65% a medianos.

Como antecedente, es importante mencionar, que mediante la Resolución N° 422 del 27 de noviembre de 2012, modificada a través de la Resolución N° 447 de diciembre 12 de 2012 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, se creó el Programa de Alivios a la Deuda a Obligaciones Financieras – Ley 1587 de 2012, en aras de atender las obligaciones contraídas por los productores agropecuarios con los intermediarios financieros y proveedores de insumos agropecuarios por efectos de fenómenos climáticos, problemas fitosanitarios, caída de precios y endeudamiento con el Sistema Financiero, principalmente de las cadenas productivas del arroz, algodón, banano, cacao, caucho, caña, cítricos, frutales, ganadería, hortalizas, leguminosas, maíz, palma, papa, plátano y tabaco.

Para este programa se asignaron \$40.000.000.000 de los cuales el 80% de los recursos se destinaron a la aplicación de alivios a obligaciones con los intermediarios financieros, mientras que el 20% restante de los recursos se utilizaron para aliviar las obligaciones contraídas con los proveedores de insumos agropecuarios. Este programa fue dirigido a

pequeños y medianos productores, así como a los titulares de créditos asociativos cuyos integrados fuesen pequeños o medianos productores.

Durante la vigencia del programa, se reportaron 31.177 inscritos para el alivio a las obligaciones con los intermediarios financieros, de los cuales se aprobaron 21.032 operaciones por valor de \$28.908.917.689, en donde participaron el BAC con el 92%, seguido por Davivienda con el 5,8%, Bancolombia con el 0,9% y BBVA con el 0,8%. Las cadenas beneficiadas del incentivo fueron:

Tabla 2. Distribución por cadena productiva

Cadena Productiva	No. Operaciones	Valor Alivio Aprobado	Part. No. Operaciones	Part. Alivio Aprobado
GANADERIA	11.038	\$ 7.680.884.504	52,9%	26,6%
ALGODÓN	487	\$ 3.274.209.007	2,3%	11,3%
ARROZ	880	\$ 2.941.583.762	4,2%	10,2%
FRUTALES	2.181	\$ 2.887.197.297	10,4%	10,0%
PLATANO	1.458	\$ 1.654.596.216	6,9%	5,7%
PALMA	239	\$ 1.646.704.383	1,1%	5,7%
CAÑA	962	\$ 1.506.181.533	4,6%	5,2%
OTRAS CADENAS	237	\$ 1.500.879.158	1,1%	5,2%
CACAO	1.088	\$ 1.073.444.190	5,2%	3,7%
CAUCHO	192	\$ 1.040.402.348	0,9%	3,6%
PAPA	557	\$ 937.527.193	2,6%	3,2%
CITRICOS	371	\$ 815.857.542	1,8%	2,8%
MAIZ	450	\$ 796.550.911	2,1%	2,8%
HORTALIZAS	331	\$ 503.247.610	1,6%	1,7%
BANANO	352	\$ 488.182.930	1,7%	1,7%
LEGUMINOSAS	203	\$ 146.878.543	1,0%	0,5%
TABACO	6	\$ 7.500.564	0,03%	0,03%
Total General	21.032	\$ 28.908.917.689	100%	100%

Fuente: FINAGRO - Cálculos Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios

Para el otorgamiento de los Alivios a las obligaciones con los Proveedores de Insumos Agropecuarios fueron aprobadas 878 operaciones por el BAC, las cuales fueron equivalentes a \$2.458.212.382. Las cadenas beneficiadas por este apoyo fueron:

Tabla3. Distribución por solicitudes aprobadas por cadena productiva

Cadena Productiva	No. Operaciones	Valor Alivio Aprobado	Part. No. Operaciones	Part. Alivio Aprobado
Algodón	687	\$ 2.254.954.064	78,2%	91,7%
Arroz	136	\$ 161.244.012	15,5%	6,6%
Maíz	52	\$ 35.526.978	5,9%	1,5%
Ganadería	2	\$ 4.695.878	0,2%	0,2%
Papa	1	\$ 1.791.450	0,1%	0,1%
Total General	878	\$ 2.458.212.382	100%	100%

Fuente: FINAGRO - Cálculos Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios

Para el Gobierno Nacional el sector agropecuario es una de sus prioridades y por eso es de gran interés hacer propuestas para que la población que integra este sector pueda normalizar su situación financiera, estabilizar su situación socio económica, aumentar la

producción, competitividad e ingresos como resultado de su actividad. Como se puede advertir del articulado, las propuestas que se presentan tienen como objetivo activar un conjunto de medidas en materia de financiamiento que permitan fortalecer al sector y resaltar su importancia dentro del desarrollo económico colombiano, en especial en temas de empleo, de abastecimiento de alimentos a los hogares urbanos y rurales y en la producción de materia prima para su transformación agroindustrial.

Así mismo, el Gobierno consciente que, como consecuencia de situaciones adversas, como las que se presentan en este documento, el sector ha percibido en una disminución de sus ingresos que ha afectado su sostenibilidad económica, en especial la de los pequeños y medianos productores. Es así como, estas medidas buscan un impulso y apoyo que empiece a generar algunas ventajas y mejore las condiciones de rentabilidad del sector para que este no se vea en riesgo por situaciones financieras.

Al presentar este Proyecto de Ley, se consideró que con el fin de promover un desarrollo productivo y un mejoramiento en la rentabilidad del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial se deben aumentar las oportunidades de mercado, de producción, pero sobre todo las oportunidades de financiamiento y crediticias para apalancarlo, debido a su vulnerabilidad y exposición a factores externos, fuera de su control y por ello tiene una dinámica distinta a la de otros sectores, principalmente en materia de financiamiento.

Con base en ello se identificó el escenario económico del sector agropecuario, y la situación en la que se encuentra, así como, el escenario crediticio del mismo para poder tener los argumentos que fundamentaran y justificaran este esfuerzo normativo, que tiene como finalidad su reacomodamiento dentro de la importancia que siempre ha tenido en la economía colombiana y pueda hacer aprovechamiento de su potencial de crecimiento articulando estas medidas de reactivación financiera con los demás instrumentos y programas de financiamiento que hacen parte de la política pública del sector que está en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Dentro de esos instrumentos y programas que tienen como objeto financiar las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales afines o similares y en la acuicultura, se cita lo ya enunciado como el Crédito de Fomento Agropecuario, y otros como las Líneas Especiales de Crédito-LEC, dentro de las que se encuentra LEC a Toda Máquina e Infraestructura, LEC General, LEC Especial "Agricultura por Contrato". Igualmente, el Fondo Agropecuario de Garantías-FAG y el Incentivo al Seguro Agropecuario-ISA, entre otros.

Las medidas de alivio propuestas en este proyecto y los instrumentos enunciados pretenden promover la inclusión financiera y fomentar la formalización de los productores que actualmente tienen obligaciones con el sector real, de manera que cuenten con beneficios en el sector financiero. Adicionalmente, propende a mejorar el flujo de caja de los productores y a garantizar su permanencia y sostenibilidad en el sistema financiero, evitando que los productores tengan reportes negativos en las centrales de riesgo y

garantizado el acceso al crédito de fomento agropecuario como una herramienta permanente para el desarrollo de la agricultura colombiana.

Para ello entonces esta propuesta recoge las consideraciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Banco Agrario de Colombia y FINAGRO, que son las entidades involucradas en el proceso de financiamiento del sector agropecuario, evaluando el escenario económico del mismo y construyendo este proyecto de ley que busca incentivar la normalización y alivio de las obligaciones financieras de los pequeños y medianos productores en aras de lograr su recuperación económica y social, como ya se ha manifestado y se concluye de las opciones que presenta el articulado del mismo.

"Artículo 8. El establecimiento de los mecanismos previstos en la presente ley deberá implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en la presente Ley."

Los programas financiados con los recursos del Ministerio Agricultura y de Desarrollo Rural dispuestos del Presupuesto General de la Nación. Además de los recursos dispuestos en el parágrafo 2 del Art. 3 de la Ley 1847 de 2017:

"PARÁGRAFO 2o. Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los programas PRAN y FONSA, podrán sufragarse todas las erogaciones de cualquier programa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que administre Finagro, así como las que a futuro se aprueben."

"Artículo 9. Reactivación económica en los distritos de adecuación de tierras. Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue la condonación parcial del capital de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras actualmente exigible y la condonación total de los intereses moratorios causados por el mismo concepto, en los distritos de propiedad de esta entidad, así:

• Entre el 01 de enero de 2021 y hasta el 30 de abril de 2021, se pagará el 80% de capital y 0% de los intereses.

• Entre el 1 de mayo de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, se pagará el 90% de capital y 0% de los intereses.

• Entre el 1 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, se pagará el 100% de capital y 0% de los intereses.

PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a todas las obligaciones a favor de la entidad por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sin importar la etapa en que se encuentre.

"Artículo 10. Alivio con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras. Con el fin de fortalecer la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de Distritos de Adecuación de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural realizará dentro del año siguiente la gestión de saneamiento de las obligaciones de los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras de propiedad del Estado, cuya fecha de exigibilidad sea superior a 5 años, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley".

Los antecedentes normativos relacionados con estos artículos son:

- Ley 1066 de 2006. Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones
- Ley 716 de 2001. Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones
- Ley 1731 de 2014. Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).
- Decreto 445 de 2017, depuración definitiva de cartera de Imposible Recaudo de las Entidades Públicas del Orden Nacional.
- Decreto 678 de 2020, Medidas para Gestión Tributaria, Financiera y Presupuestal de las Entidades Territoriales en el marco de la Emergencia Económica.

Justifica la inclusión de los presentes artículos, que el Decreto 2365 de 2015, suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER y ordenó su liquidación, cuyo objeto y funciones les fueron transferidas a la Agencia Nacional de Tierras - ANT y a la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, tal y como se señala en la parte considerativa del decreto en mención.

El Decreto Ley 2364 de 2015, creó la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, cuyo objeto es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

El artículo 3 de la Ley 41 de 1993, modificado por el artículo 256 de 2019, establece que "el servicio público de adecuación de tierras (ADT) comprende la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar a un área determinada con riego, drenaje, o protección contra inundaciones, reposición de maquinaria; así como las actividades complementarias de este servicio para mejorar la productividad agropecuaria".

El artículo 2º del Decreto No. 1881 de 1994, establece que se cobrarán tarifas a los usuarios para financiar los costos reales de administración, operación y mantenimiento de los Distritos, gastos de reposición de maquinaria y equipos y los de protección y conservación de las respectivas cuencas, así como el consumo de agua.

El artículo 16B de la Ley 41 de 1993, adicionado mediante el artículo 257 de la Ley 1955 de 2019, estableció el sistema y método para el cobro para la fijación de la tasa se cobrará como recuperación de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, discriminados así: tarifa fija, tarifa volumétrica o de aprovechamientos; tarifa por prestación de actividades para mejorar la actividad agropecuaria; y, tarifa de reposición de maquinaria.

Para hacer frente a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional con ocasión de la pandemia por el coronavirus - COVID-19 así como sus efectos económicos y sociales, se dispuso garantizar la prestación continua y efectiva del servicio público de adecuación de tierras. Lo anterior supone la posibilidad buscar opciones que permitan fortalecer las actividades agropecuarias dadas los efectos adversos de la pandemia, es así como una de las acciones es flexibilizar el pago de la tarifa por la prestación del servicio con el fin de mantener los criterios de calidad, continuidad y eficiencia del servicio público.

Ahora bien, a corte de 30 de junio de 2020 los saldos de cartera por prestación del servicio público de adecuación de tierras en los distritos que administra la ADR directamente, presentan los siguientes valores:

ESTADO DE CARTERA - CORTE 30 DE JUNIO DE 2020				
	DISTRITO	CAPITAL	INTERESES	SALDOS
DISTRITOS ADMINISTRADOS POR LA ADR	REPELÓN	\$ 6.908.900.273	\$ 5.472.403.367	\$ 12.381.303.640
	MANATÍ	\$ 5.799.693.266	\$ 3.257.474.115	\$ 9.057.167.381
	SANTA LUCÍA	\$ 1.720.304.310	\$ 897.330.852	\$ 2.617.635.162
	MONTERÍA-MOCARÍ	\$ 22.347.050.866	\$ 22.273.569.058	\$ 44.620.619.924
	LA DOCTRINA	\$ 3.094.561.040	\$ 1.430.496.196	\$ 4.525.057.236

TOTALES	GRAN TOTAL	\$ 39.870.509.755	\$ 33.331.273.588	\$ 73.202.051.808
% PARTICIPACIÓN		54,47%	45,53%	100%

Tal como se observa en la tabla anterior, el 45.53% del total del saldo de cartera por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras – tarifas, corresponde a intereses moratorios.

Analizando este porcentaje, se puede evidenciar que las deudas iniciales de los usuarios se han venido incrementando en lo referente a los intereses moratorios, alejándonos de nuestra visión como entidad, la cual establece *“En 2030 la ADR será reconocida por haber generado condiciones para la transformación del sector rural colombiano, logrando que los pobladores rurales mejoren su calidad de vida mediante actividades competitivas y sostenibles, y por haber forjado las capacidades para una eficiente gestión del desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial.”*

Mediante Acta de Entrega No. 0223 de 2016, el extinto INCODER realizó entrega a la Agencia de Desarrollo Rural, los saldos de cartera de tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierra de los Distritos que administramos directamente, así:

TARIFAS DE RIEGO Y/O DRENAJE				
TERRITORIAL	DISTRITO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
ATLÁNTICO	MANATÍ	\$2.847.880.481,00	\$1.198.378.963,00	\$4.046.259.444,00
	REPELÓN	\$4.737.831.953,00	\$3.112.737.899,53	\$7.850.569.852,53
	SANTA LUCÍA	\$866.570.922,00	\$390.170.719,42	\$1.256.741.641,42
	TOTAL	\$8.452.283.356,00	\$4.701.287.581,95	\$13.153.570.937,95
CÓRDOBA	LA DOCTRINA	\$2.152.211.378,85	\$809.509.243,50	\$2.961.720.622,35
	MOCARÍ	\$20.066.859.324,16	\$13.791.467.386,00	\$33.858.326.710,16
	TOTAL	\$22.219.070.703,01	\$14.600.976.629,50	\$36.820.047.332,51
TOTALES		\$30.671.354.059,01	\$19.302.264.211,45	\$49.973.618.270,46

En la siguiente tabla, se evidencia el total de los valores de capital e intereses de la cartera por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, en relación a los distritos administrados directamente por la ADR y discriminados por edades:

CARTERA POR EDADES (CORTE 30-06-2020)			
	TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES	TOTAL GENERAL

tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa, por efectos de la pandemia.

Que la crisis generada por la presencia del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional impacta de manera negativa a todos los sectores de la economía nacional, ralentizando su desempeño y disminuyendo de manera significativa sus ingresos y la capacidad de pago de sus obligaciones financieras, comerciales y tributarias, por lo que se hace necesario establecer medidas que mitigar dicho impacto y les permitan a los diferentes sectores honrar sus obligaciones, en especial a sector agropecuario quien por norma constitucional goza de protección especial, dada la prioridad que se le debe otorgar a las actividades agrícolas, conforme al artículo 64 de la Constitución Política.

De cara a la proposición normativa de condonación parcial del capital de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras actualmente exigibles y la condonación total de los intereses moratorios causados por el mismo concepto, tenemos que en los Distritos de propiedad de la Agencia y que se administran directamente, se beneficiarían:

PREDIOS BENEFICIADOS CON EL ALIVIO CAPITAL	
Montería-Mocarí	4.494
Santa Lucía	195
Manatí	1.433
Repelón	419
La Doctrina	228
TOTAL	6.769

PREDIOS BENEFICIADOS DEL ALIVIO DE INTERESES	
Montería-Mocarí	4858
Santa Lucía	197
Manatí	1434
Repelón	426
La Doctrina	282
TOTAL	7.197

Aunado a lo anterior y bajo la propuesta normativa de depuración de cartera entendida como alivio para el usuario de del servicio público de Adecuación de Tierras, tenemos q se beneficiarían: i) En el Distrito de Montería Mocarí de 4909 predios, se benefician 4494; ii) en el Distrito de la Doctrina de 281 predios, se benefician 228; iii) en el Distrito de Repelón de 423 predios, se benefician 419; iv) en el Distrito de Manatí de 1610 predios, se benefician 1433; y v) en el Distrito de Santa Lucía de 195 predios, se benefician 195.

CARTERA DE 0 A 2 AÑOS	\$ 7.461.289.368	\$ 817.083.230	\$ 8.278.372.598
CARTERA > A 2 Y A 4 AÑOS	\$ 5.342.564.063	\$ 2.024.624.594	\$ 7.367.188.657
CARTERA > 4 AÑOS A 5 AÑOS	\$ 3.915.691.268	\$ 2.109.276.888	\$ 6.024.968.156
CARTERA > 5 AÑOS	\$ 23.185.229.019	\$ 28.400.605.883	\$ 51.585.834.902
TOTAL	\$ 39.904.773.718	\$ 33.351.590.595	\$ 73.256.364.313

Conforme se advierte en estas cifras a corte a 30 de junio de 2020 la cartera de tarifas por concepto de prestación del servicio público de Adecuación de tierras (en Distritos que administra directamente la Agencia de Desarrollo Rural) asciende a \$73.256.364.313 M/cte, sin embargo, a la fecha solo es exigible \$21.670.529.411 M/cte.

Por su parte el valor de la cartera de los nueve distritos de adecuación de tierras que son administrados por las respectivas asociaciones de usuarios, según la fecha indicada en el siguiente cuadro, asciende al valor de \$ 41.842.255.863 M/cte. El valor total de la cartera por distrito administrado es como se discrimina a continuación:

ITEM	DEPARTAMENTO	DISTRITO DE RIEGO	ASOCIACIÓN	VALOR DE CARTERA	FECHA DE CORTE
1	BOLÍVAR	MARÍA LA BAJA	USOMARIALABAJA	\$8.806.555.609,00	28/02/2020
2	BOYACÁ	ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA	USOCHICAMOCHA	\$5.332.072.990,00	30/08/2020
3	MAGDALENA	ARACATACA	USOARACATACA	\$3.383.674.433,00	28/02/2020
4		TUCURINCA	ASOTUCURINCA	\$8.469.093.649,00	28/02/2020
5		RÍO FRÍO	ASORIOFRIO	\$4.440.255.378,00	28/02/2020
6	NORTE	ABREGO	ASUDRA	\$824.615.907,00	31/03/2020
7	SANTANDER	ZULIA	ASOZULIA	\$2.980.883.557,00	31/03/2020
8	SANTANDER	LEBRIJA	ASOLEBRIJA	\$807.377.560,00	31/03/2020
9	VALLE DEL CAUCA	RUT	ASORUT	\$6.797.726.780,00	30/06/2020
TOTAL				\$41.842.255.863,00	

Realizadas las precisiones anteriores tenemos que Gobierno Nacional ha advertido los efectos negativos en la economía nacional con ocasión de la pandemia, situación que requiere de atención especial de los distintos sectores económicos, a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como




Estos alivios permitirán la reactivación agropecuaria a fin de que el campo no deje de producir, impulsando el desarrollo agropecuario. Salvaguardando la capacidad operativa y productiva de los productores agropecuarios.

“Artículo 11. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate Comisiones Terceras Conjuntas	Texto propuesto para segundo debate
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonositarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.	Sin modificación.
ARTÍCULO 2°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, facúltese al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de junio de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses	Sin modificación.

<p>corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará campañas para difundir las medidas dispuestas en la presente ley, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>		<p>lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta Directiva del FONSA definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: El FONSA asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta 30 de junio de 2021 respecto de los deudores que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. La información sobre las condiciones que establezca la Junta Directiva del FONSA y que aplicará el administrador de la cartera deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que entiendan los términos y efectos de los alivios.</p>	<p>totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta Directiva del FONSA definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: El FONSA asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta 31 de diciembre de 2021 respecto de los deudores que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. La información sobre las condiciones que establezca la Junta Directiva del FONSA y que aplicará el administrador de la cartera deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que entiendan los términos y efectos de los alivios.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA). Los deudores con obligaciones a 30 de junio de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 30 de junio de 2021, de acuerdo con las condiciones que establezca la Junta Directiva del FONSA y que aplicará el administrador de la cartera.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya</p>	<p>Con modificación:</p> <p>Se sugiere el texto:</p> <p>*Artículo 3. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA). Los deudores con obligaciones a 30 de junio de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones que establezca la Junta Directiva del FONSA y que aplicará el administrador de la cartera.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 3° de la presente ley. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2021 término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p>	<p>Con modificación: se sugiere el siguiente texto:</p> <p>ARTÍCULO 4°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 3° de la presente ley. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021 término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.</p> <p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 1. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2° de esta Ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos</p>	<p>Con modificación. Se sugiere el siguiente texto:</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 1 Creación y Objetivos. Crease el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de estratégica, que hubieran sido redescontados O registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción De dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o</p>	<p>o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</p> <p>Para los efectos de la presente ley se entenderá pequeño productor según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 16 de 1990 y por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción o comercialización del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuente con un patrimonio neto líquido total que no supere los setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 smmlv), incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según su balance comercial, y cuyos activos no superen los 1500 SMMLV”.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Creación del programa de alivio a las obligaciones financieras para cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales, con créditos que hayan entrado en mora antes del 30 de junio de 2020.</p> <p>PARÁGRAFO. En ningún caso el productor podrá acceder a este programa de alivio y ser beneficiario del FONSA al mismo tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 8°. El establecimiento de los mecanismos previstos en esta ley deberá implementarse de forma consistente con</p>	<p>privados, así como la cartera del fondo agropecuario de garantías (FAG).</p> <p>Para los efectos de la presente ley se entenderá pequeño y mediano productor según lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.</p> <p>Sin modificación.</p> <p>Sin modificación.</p>

<p>el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 9° (Nuevo). Reactivación económica en los distritos de adecuación de tierras. Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue la condonación parcial del capital de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras actualmente exigible y la condonación total de los intereses moratorios causados por el mismo concepto, en los distritos de propiedad de esta entidad, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entre el 01 de enero de 2021 y hasta el 30 de abril de 2021, se pagará el 80% de capital y 0% de los intereses. • Entre el 1 de mayo de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, se pagará el 90% de capital y 0% de los intereses. • Entre el 1 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, se pagará el 100% de capital y 0% de los intereses. <p>PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a todas las obligaciones a favor de la entidad por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sin importar la etapa en que se encuentre.</p> <p>ARTÍCULO 10° (Nuevo). Alivio con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras. Con el fin de fortalecer la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de</p>	<p>la población campesina usuaria de Distritos de Adecuación de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural realizará dentro del año siguiente la gestión de saneamiento de las obligaciones de los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras de propiedad del estado, cuya fecha de exigibilidad sea superior a 5 años, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES</p> <p>En relación con las modificaciones al texto aprobado en el primer debate en las Comisiones Terceras Conjunta de Cámara de Representantes y Senado de la República, nos permitimos señalar que las mismas se justifican de la siguiente manera:</p> <p>El artículo 3 se modificó teniendo en cuenta la proposición realizada por el HR Alejandro Vega, quien propone ampliar el plazo para extinguir las obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021. Al respecto, la ampliación del término de aplicación de la medida contemplada en el artículo 3 del PL, se consideró viable teniendo en cuenta el tiempo requerido por la Junta Directiva del FONSA una vez entre en vigencia el PL para su reglamentación y aplicación. Adicional a esto, también es acogida la ampliación de término, ya que, se hará necesario un tiempo prudencial para su divulgación.</p> <p>Es importante considerar que el artículo 3 va de la mano con la medida establecida en el artículo 4 del presente PL, por tanto, en este también debe ser extendida la fecha de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2021.</p> <p>De otra parte, el artículo 6 se modificó teniendo en cuenta la proposición realizada por el HR Enrique Cabrales, quien propuso modificar el último párrafo de este artículo en el sentido de facultar a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para definir lo que se entenderá como pequeño y mediano productor.</p> <p>Al respecto, se considera que dicho ajuste es pertinente, dado que permite armonizar la tipología de productor FONSA con las diferentes tipologías de productor, teniendo en cuenta que al momento de acceder al crédito esta condición responde a la establecida para el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y definidas tanto por el MADR como por la CNCA. Por otro lado, el ajuste a la tipología permitirá identificar la cartera sujeta a intervención con mayor facilidad y precisión, atendiendo que han sido unificados los criterios de acceso al crédito y del FONSA.</p> <p>Esto va de la mano con el artículo 5 del presente Proyecto de Ley.</p>
<p style="text-align: center;">V. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA.</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Senadores de la República y Representantes a la Cámara dar segundo debate y APROBAR el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 143 de 2020 Cámara / 350 de 2020 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PARA LA REACTIVACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO, PESQUERO, ACUÍCOLA, FORESTAL Y AGROINDUSTRIALES", junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para segundo debate adjuntos.</p> <p>De los Honorables Senadores de la República y Representantes a la Cámara,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  <p>NESTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>DAVID BARGUIL ASSIS Senador Ponente</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>WADITH ALBERTO MANZUR Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>RODRIGO VILLALBA MOSQUERA Senador Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">VI. TEXTO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, <i>facítese al Banco Agrario de Colombia S.A., y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de junio de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.</i></p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará campañas para difundir las medidas dispuestas en la presente ley, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Artículo 3. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA). Los deudores con obligaciones a 30 de junio de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones que establezca la Junta Directiva del FONSA y que aplicará el administrador de la cartera.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: La Junta Directiva del FONSA definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente.</p>

PARÁGRAFO TERCERO: El FONSA asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta **el 31 de diciembre de 2021** respecto de los deudores que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO CUARTO: La información sobre las condiciones que establezca la Junta Directiva del FONSA y que aplicará el administrador de la cartera deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que entiendan los términos y efectos de los alivios.

ARTÍCULO 4°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 3° de la presente ley. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y **hasta el 31 de diciembre de 2021** término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.

PARÁGRAFO. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 1. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2° de esta Ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Para los efectos de la presente ley se entenderá pequeño y mediano productor según lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.

ARTÍCULO 7°. Creación del programa de alivio a las obligaciones financieras para cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales, con créditos que hayan entrado en mora antes del 30 de junio de 2020.

PARÁGRAFO. En ningún caso el productor podrá acceder a este programa de alivio y ser beneficiario del FONSA al mismo tiempo.

ARTÍCULO 8°. El establecimiento de los mecanismos previstos en esta ley deberá implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en la presente ley.

ARTÍCULO 9° (Nuevo). Reactivación económica en los distritos de adecuación de tierras. Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue la condonación parcial del capital de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras actualmente exigible y la condonación total de los intereses moratorios causados por el mismo concepto, en los distritos de propiedad de esta entidad, así:

- Entre el 01 de enero de 2021 y hasta el 30 de abril de 2021, se pagará el 80% de capital y 0% de los intereses.
- Entre el 1 de mayo de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, se pagará el 90% de capital y 0% de los intereses.
- Entre el 1 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, se pagará el 100% de capital y 0% de los intereses.

PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a todas las obligaciones a favor de la entidad por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sin importar la etapa en que se encuentre.

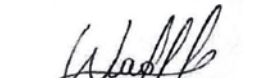
ARTÍCULO 10° (Nuevo). Alivio con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras. Con el fin de fortalecer la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de Distritos de Adecuación de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural realizará dentro del año siguiente la gestión de saneamiento de las obligaciones de los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras de propiedad del estado, cuya fecha de exigibilidad sea superior a 5 años, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 11°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores de la República y Representantes a la Cámara,


NESTOR LEONARDO RICO RICO
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
 Representante a la Cámara
 Ponente


WADITH ALBERTO MANZUR
 Representante a la Cámara
 Ponente


DAVID BARGUIL ASSIS
 Senador
 Ponente


RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
 Senador
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1431 - Jueves, 3 de diciembre de 2020

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS**

	Págs.
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 128 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto del proyecto de ley número 143 de 2020 Cámara - 350 de 2020 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial.....	5